



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAV/0324/2019

Recomendación 39/2020

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima
Derecho a la integridad personal**

| | |
|---|-----------|
| Proemio y autoridad responsable..... | 1 |
| I. Relatoría de hechos | 1 |
| II. Competencia de la CEDHV..... | 2 |
| III. Planteamiento del problema | 3 |
| IV. Procedimiento de investigación..... | 3 |
| V. Hechos probados | 4 |
| VI. CONSIDERACIONES PREVIAS | 4 |
| VII. Derechos violados | 6 |
| DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... | 6 |
| DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... | 12 |
| VIII. Reparación integral del daño | 14 |
| IX. RECOMENDACIÓN N° 39/2020..... | 19 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 21 de abril del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 39/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros

I. Relatoría de hechos

5. El 28 de febrero de 2019 la C.V5 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la FGE, señalando lo siguiente:

[...] comparezco ante usted para interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables por la falta de debida diligencia en la investigación ministerial radicada en boca del rio, ver toda vez que mi hijo V4, desapareció con fecha treinta de abril del año dos mil once, sin que hasta la fecha se tengan datos suficientes sobre su

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

paradero, aunado a ello la investigación carece de elementos de investigación, ya que no se nos informa nada al respecto, ya en tres ocasiones me han realizado el perfil genético sin embargo no me ha sido informado si se han realizado cruces o confrontas con el material que cuenta la dirección de servicios periciales de todas aquellas personas que estas desaparecidas, para mejor proveer anexo copia de la denuncia en donde se narra de manera detallada los hechos tal cual como acontecieron... (sic).

6. La queja fue radicada bajo el número DAV/0324/2019 de esta Comisión Estatal.
7. El 11 de marzo de 2019 la V2 presentó escrito de queja en este Organismo, en los siguientes términos:

[...] Que vengo a interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables por parte de la fiscalía general del estado, por la falta de debida diligencia en la investigación ministerial [...], radicada en Boca del Río, Ver, toda vez que mi hijo VI desapareció con fecha treinta de abril del año dos mil once y es hasta este momento que no se han llevado a cabo las diligencias básicas para la búsqueda y/o localización de mi hijo, por otra parte es importante mencionar que ya en cuatro ocasiones se me ha tomado el perfil genético del cual no me han dado resultados y los mismos no cuentan en la investigación ministerial, para mejor proveer agrego copia de la denuncia que presente en su momento en donde se narra de manera detallada como sucedieron los hechos... (Sic).

8. Debido a que ambas quejas se sustentan en los mismos hechos, atribuidos a la misma autoridad, éstas se acumularon bajo el expediente DAV/0324/2019.

II. Competencia de la CEDHV

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

En razón del tiempo –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². Es preciso destacar que el transcurso del tiempo puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 3 de mayo de 2011 y 14 de marzo de 2012, respectivamente, y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada por la desaparición de V1 y V4.

Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de las CC. V5 y V2, madres de V1 y V4.

IV.Procedimiento de investigación

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja de V5 y V2.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial.
- Se entrevistó a las CC. V5 y V2 en su calidad de víctimas indirectas para detectar sus necesidades psicosociales.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.
- Adicionalmente, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda y localización de V1 y V4, se diligenciaron diversos oficios a nuestras homólogas en los diversos estados del país, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, solicitando apoyo para este fin.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V4.
 - b) Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de las CC. V2 y V5, madres de V1 y V4, respectivamente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

14. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. En esta lógica, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

16. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.
17. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención³.
18. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
19. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.
20. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. Derechos violados

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.
24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
25. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
26. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

27. Tratándose de la investigación de una desaparición –ya sea forzada o cometida por particulares– el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.
28. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.
29. En el caso que nos ocupa, la FGE debía investigar la desaparición de dos personas. Toda vez que las denuncias fueron interpuestas en momentos distintos, para efectos prácticos de análisis se abordará cada uno de manera separada.

Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1.

30. V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V1 el día 3 de mayo de 2011. Ella informó a la FGE que el 30 de abril de ese año, su hijo salió de su domicilio con destino a la casa de T1. Que, al día siguiente, se percató de que V1 no había vuelto y comenzó a llamarle a su teléfono celular, pero al no obtener respuesta, se trasladó al domicilio de T1.
31. V2 declaró que al preguntarle a T1 por su hijo, éste le comentó que efectivamente había estado en su domicilio pero que se retiró del lugar aproximadamente a las 23:00 horas del 30 de abril del 2011. La quejosa hizo del conocimiento de la FGE que, derivado de las labores de búsqueda que inició, tuvo contacto con T2, amigo de V1, quien le informó que V1 había desaparecido en compañía de V4, y le proporcionó el domicilio de éste.
32. Finalmente, la C. V2 declaró ante la FGE que se trasladó al domicilio de V4 y que, al entrevistarse con los familiares de éste, le informaron que ellos habían hablado con T3, quien les contó que la madrugada del 01 de mayo del 2011, él y V4 se encontraban en una fiesta en un establecimiento comercial.... Allí, aproximadamente a las a las 2 o 3 de la mañana, llegó al lugar una camioneta blanca de la que bajaron unos sujetos armados y los subieron a la fuerza; en ese momento, T3 vio que V1 ya estaba en la camioneta, pero que minutos después dejaron que T3 se fuera y los sujetos armados se llevaron a V4 y a V1.

33. Si bien, al momento de denunciar la desaparición de V1 no existían protocolos específicos de actuación ante denuncias por desaparición de personas, la FGE tenía la obligación de usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La FGE debía garantizar que sus labores de investigación no se limitaran a pedir informes por escrito.
34. Bajo esta lógica, era necesario localizar y entrevistar a los testigos señalados por la C. V2, así como investigar el lugar en el que ocurrieron los hechos. Máxime que, desde el inicio de la denuncia, hizo del conocimiento de la FGE información relevante para el desarrollo de líneas de investigación.
35. El mismo día en que se interpuso la denuncia, la FGE giró oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos denunciados por V2 y se localizaran posibles testigos.-
36. En fecha 10 de mayo del 2011 la FGE recibió el informe rendido por la AVI. En éste señalaron haberse trasladado a la Palapa y que, al entrevistar a testigos, éstos afirmaron haber visto que a V4 y a T3 los habían subido a una camioneta blanca, pero que a T3 lo dejaron bajar. Asimismo, la AVI informó que se habían entrevistado con los familiares de V4, quienes confirmaron que tenían conocimiento de que V4 había sido levantado.
37. A pesar de tener indicios de la posible comisión de un ilícito y tener plenamente identificado el lugar en donde ocurrieron los hechos, en el informe rendido por la AVI no se hizo constar si los agentes ministeriales preguntaron si la Palapa contaba con cámaras de vigilancia, o en su caso, que hubieran solicitado las respectivas grabaciones.
38. De hecho, fue hasta el 22 de mayo de 2019, más de 8 años después de ocurridos los hechos, que la FGE solicitó información en relación al dueño de la Palapa. Hasta el 16 de diciembre del 2019, fecha del último informe rendido por la FGE, no existe constancia de que dichas grabaciones hayan sido solicitadas.
39. El 13 de mayo de 2011, la FGE reiteró a la AVI la solicitud de localizar a los testigos de los hechos señalados en la denuncia de la C. V2. Derivado de lo anterior, en fecha 25 de mayo de 2011, T1 rindió su testimonio ante la FGE. T1 indicó que V1 había acudido a su domicilio para invitarlo a una fiesta en la Palapa pero que él le comentó que no podía ir, por lo que V1 se retiró.

40. De otra parte, el 03 de junio del 2011, T2 rindió su declaración. Afirmó que se enteró de la desaparición de V1 toda vez que en un grupo de la red social Facebook, publicaron que la noche de la fiesta en la Palapa, V1 se había ido en una camioneta, pero que no podía precisar si lo hizo de manera voluntaria o a la fuerza.
41. Por cuanto hace a T3, en fecha 31 de mayo del 2011 la C. V2 proporcionó a la FGE los datos de contacto de dicho testigo, tales como nombre, escuela en la que estudiaba, grado académico y grupo escolar.
42. A pesar de que la FGE tenía conocimiento de que probablemente T3 había sido testigo de los hechos delictivos de los que fueron víctimas V1 y V4; y de tener datos suficientes para su localización, no emprendió ni una sola acción tendiente a lograr su comparecencia.
43. En fecha 20 de mayo del 2019, la C. V2 participó en una reunión de trabajo entre la Fiscalía y el Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas al que pertenece. En dicha reunión, se acordó implementar acciones tendientes a localizar a T3. Consecuentemente, en fecha 08 de julio del 2019, más de 8 años después de ocurridos los hechos, la FGE giró oficio a la Policía Ministerial para que se avocaran a la búsqueda y localización de T3.
44. Resulta evidente que el impulso de las investigaciones corrió a cargo de hoy quejosa, quien se avocó a proporcionar indicios y datos de testigos a la FGE. Al respecto, en fecha 31 de mayo del 2011, la C. V2 aportó a la FGE los mapas de localización del equipo telefónico utilizado por V1, proporcionados por la compañía Nextel. Asimismo, la quejosa acudió a la compañía a fin de obtener la sábana de llamadas de su hijo, misma que también fue aportada dentro de la indagatoria. De acuerdo con la información proporcionada por Nextel, el dispositivo de V1 siguió activo posterior a la desaparición.
45. Respecto a estos indicios, en fecha 03 de junio del 2011, la FGE giró oficio a la AVI solicitando que se investigaran los puntos señalados en el mapa aportado por la C. V2.
46. En respuesta la petición referida supra, el 29 de agosto del 2011, a través del oficio 1848, la AVI informó que se habían apersonado en los lugares señalados en el mapa pero que no visualizaron a nadie hablando por radio o teléfono ni en actitud sospechosa. En el informe de la AVI no se describieron las características de los puntos visitados, qué tipo de inmuebles se localizaban ahí o si verificaron la existencia de cámaras de videovigilancia en el lugar.

47. A la fecha del último informe rendido por la FGE, no se advierte que se haya solicitado y/o practicado el análisis de la sabana de llamadas del celular de V1.

Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4.

48. La FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 desde el día 03 de mayo del 2011, cuando la C. V2 interpuso la denuncia por la desaparición de V1. Además, precisó que los familiares de V4 le habían informado que T3 narró que V4 y V1 habían sido levantados por sujetos armados.

49. Dicha información fue confirmada en fecha 10 de mayo del 2011, toda vez que, en el informe rendido por la AVI en esa fecha, los policías ministeriales afirmaron haberse entrevistado con los familiares de V4 quienes confirmaron que su hijo había sido víctima de un “levantón” cometido por particulares.

50. En esta lógica, si bien la obligación general de garantía a los derechos humanos no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y ante las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, surgen obligaciones específicas de prevención y protección.

51. Esta obligación se encontraba contemplada en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos. Sin embargo, en completa contravención a las obligaciones estatales de protección y prevención, la FGE permaneció inerte ante la situación, no se practicó ninguna diligencia tendiente a localizar de manera inmediata a V4 y evitar la materialización de algún daño a su persona.

52. Fue necesario que en fecha 14 de marzo del año 2012, más de 10 meses después de ocurridos los hechos, la C. V5 acudiera ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Rio, Veracruz donde presentó denuncia por la desaparición de su hijo V4. Ésta fue integrada dentro de la Investigación Ministerial.

53. En la fecha en la que fue presentada la denuncia de la C. V5, la FGE ya había emitido el Acuerdo [...] por medio del cual se establecían los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas.

54. El Acuerdo en mención dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la

- denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.
55. Asimismo, se señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido.
 56. De las constancias que integran la investigación ministerial se aprecia que después de la denuncia de la V5, la FGE únicamente giró oficio a la AVI solicitando la investigación de los hechos; a la DGSP solicitó la extracción del perfil genético de la denunciante; y realizó el boletín de V4 en las Procuradurías de las demás entidades federativas.
 57. Aunque en la indagatoria corre agregado el oficio dirigido al Director de Investigaciones Ministeriales que remite el Formato Único de Persona Desaparecida correspondiente a V4, éste no cuenta con sello de recibido y existen 4 tantos de dicho oficio dentro de la investigación ministerial, por lo que no es posible corroborar que esta diligencia haya sido implementada efectivamente.
 58. Así, en la investigación de la desaparición de V4, la FGE omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, VIII, XII y 4 del Acuerdo 25/2011. Por cuanto hace a la desaparición de V1, la FGE acordó el cumplimiento del Acuerdo [...] hasta el 09 de septiembre del 2014.
 59. A partir del 24 de abril de 2012 y hasta el 09 de octubre de 2013, durante un año y cinco meses, la FGE no realizó ninguna acción tendiente a la localización de los desaparecidos, y se limitó a recibir exhortos de colaboración de las Procuradurías de otras entidades federativas
 60. Bajo esta lógica, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1 y V4.
 61. Adicionalmente, se desprende que la actuación de la FGE fue incluso descuidada. Las solicitudes de perfiles genéticos fueron reiteradas aun cuando ya constaban dentro de la Investigación Ministerial; asimismo, de la revisión que este Organismo Autónomo realizó a

la Investigación pudo apreciarse que existían constancias de diligencias correspondientes a diverso expediente, lo que resulta una falta grave pues no solo se evidencia la negligencia de los servidores públicos, sino además la afectación a terceros.

62. Ante la inoperancia de la FGE, en octubre del año 2013 las peticionarias presentaron denuncias ante la entonces Procuraduría General de la República (PGR). Si bien el 04 de noviembre de 2015 la PGR se declaró incompetente para continuar con la integración de la investigación, en razón de la competencia territorial, durante el tiempo que conoció de la misma -2 años- realizó las siguientes acciones: solicitó información de los números de teléfono de los desaparecidos, ordenó extraer y comparar los perfiles genéticos de 4 de los familiares de V4, y de 3 familiares de V1; solicitó se investigara la posible ubicación de cámaras de vigilancia; entrevistó al gerente de la Palapa; y, obtuvo el testimonio de T3, quien confirmó que él, V1 y V4 fueron levantados por personas armadas a las afueras de la Palapa y brindó los nombres de más testigos .
63. En conclusión, aun cuando las diligencias enunciadas no han permitido la localización de V4 y V1, en los dos años que actuó la PGR realizó más acciones que las que ha realizado la FGE en los casi 9 años que han transcurrido desde que tuvo conocimiento de los hechos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

64. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁸.
65. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁹. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.
66. Además, el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas dispone que los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa son, a su vez, víctimas indirectas. -

⁸ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

⁹ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

67. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional¹⁰.
68. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, la C. V2 manifestó que renunció a su trabajo porque sentía la necesidad de estar en su casa por si su hijo regresaba, y para poder realizar las acciones de búsqueda. Preciso que acudía a SEMEFOS y hospitales. Indicó que el dinero que le dieron en su fuente de empleo tras su renuncia, lo utilizó para poder hacer frente a los gastos que la búsqueda de su hijo requería, además de empeñar sus joyas, su esposo vendió sus instrumentos musicales.
69. La C. V2 destacó su molestia por el trato recibido por los servidores públicos de la FGE. Mencionó que después de la desaparición de su hijo V1, su esposo cayó en depresión y no salía de casa hasta que murió. La quejosa refirió que tanto ella como su esposo pensaban en quitarse la vida pero ella sigue pues le dan fuerza su madre y hermanos.
70. Finalmente, la quejosa puso de manifiesto su desconfianza y decepción de las autoridades al precisar que ya no le interesa recibir asistencia jurídica pues sabe que la FGE no va a hacer nada por esclarecer la desaparición de V1.
71. Por su parte la C.V5 relató la desconfianza que tiene en las autoridades pues siente que ellas mismas están involucradas en la desaparición de su hijo. La quejosa mencionó que cuando ocurrió la desaparición de V4, ella y su esposo contactaron a un servidor público de la FGE, a quien contaron todo lo que sabían y éste les dijo que no presentaran denuncia, que ellos investigarían “por debajo del agua” pues si presentaban denuncia, podían hacerle daño a V4.
72. La C. V5 mencionó que por lo anterior tardó tanto en presentar la denuncia. De acuerdo con la narración de la peticionaria, acudieron al referido servidor público porque el padre de V4 era Policía.

¹⁰ SCJN. A.R. 1072/2014. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

73. La C. V5 refirió que a raíz de que ella se involucró en las labores de búsqueda de su hijo, uniéndose a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas, ha tenido que vender un terreno y las placas de un taxi, para solventar esos gastos.
74. La quejosa precisó que al principio se sentía inútil porque ella no estaba haciendo nada por buscar a su hijo. Detalló que su estado emocional se vio afectado pues sentía que su hijo estaba esperando a ser encontrado y la FGE no hacía nada. Asimismo, manifestó sentir mucho odio por los servidores públicos a cargo de la indagatoria, pues le atormentaba mucho pensar que su hijo estuviera siendo lastimado y a FGE no hiciera nada al respecto.
75. Finalmente, V5 señaló que la depresión ahora es parte de su vida y sus dos hijas se encuentran también afectadas, tomando incluso ansiolíticos y antidepresivos, mientras que su hijo menor se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico.
76. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las víctimas indirectas, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE pudieron haber causado un detrimento a la integridad personal de los CC. V2 y V3, padres de V1; y de los CC. V5, V6, V7, V8 y V9, padres y hermanos de V4, respectivamente.

VIII. Reparación integral del daño

77. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
78. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
79. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, (padres de V1), V5, V6, V7, V8 y V9 (padres y hermanos de V4) en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
81. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V4 (víctimas directas), V2, V3, padres de V1, V5, V6, V7, V8 y V9 padres y hermanos de V4 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
82. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
83. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

84. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
85. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas indirectas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 y V4, a través de la investigación ministerial, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
86. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial 407/2011/2ª/BR-05 actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64, fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
88. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos. -
89. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.
90. En esta tesitura, se debe valorar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de personas y la omisión de la FGE a investigar diligentemente dichas desapariciones.
91. En concordancia con lo anterior, las CC. V2 y V5 narraron las acciones que tuvieron que emprender ante las omisiones verificadas por la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, asistir a reuniones

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

¹² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

con los Fiscales a cargo de sus expedientes, hacer investigaciones personales para obtener indicios y testigos que aportar a la indagatoria; e incluso, recurrir a instancias federales para la atención de sus casos. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas.

92. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe; siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.
93. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctima de un delito y las erogaciones que las CC. V2 y V5 tuvieron que realizar para el impulso de la investigación y la búsqueda de sus familiares es irrefutable.
94. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a las CC. V2 y V5, por el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente.
95. Asimismo, deberá reparar a los CC. V2, V3, padres de V1; V5, V6, V7, V8 y V9 padres y hermanos de V4, por el daño moral derivado provocado por la experiencia frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional.

Medidas de satisfacción

96. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
97. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
98. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la

totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

99. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales– y de otra índole de sus agentes o de particulares¹³.

100. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, V4 y sus familiares. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

101. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

102. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

103. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

¹³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125

104. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
105. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

106. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 39/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y V4 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V4 (víctimas directas), V2, V3, padres de V1; V5, V6, V7, V8 y V9 padres y hermanos de V4 (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a las CC. V2 y V5, con motivo del daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de sus hijos, V1 y V4, respectivamente.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3, padres de V1; V5, V6, V7, V8 y V9, padres y hermanos de V4, con motivo del daño moral consecuencia la inadecuada atención institucional brindada por la FGE.

QUINTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los CC. V1 y V4 y su núcleo familiar.

SEXTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SÉPTIMO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1 y V4

OCTAVO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1 y V4.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, los CC. V2, madre de V1; V5, V6, V7, V8 y V9 padres y hermanos de V4, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual determine la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2, V3, padres de V1; V5, V6, V7, V8 y V9 padres y hermanos de V4, con motivo del daño moral generado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas indirectas.
- c) Con base en la misma disposición legal citada *supra*, se deberá establecer el monto de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a las CC. V2 y V5 con motivo

del daño material emergente que les ocasionó la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de sus hijos. Lo anterior, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁴.

- d) De acuerdo a lo que dispone el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.
- e) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013